

RESOLUCIÓN No. 500

( 23 DIC 2020 )

“Por medio del cual se adopta decisión de fondo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental No. 018 de 2014 – Denuncia No. 119 del 16 de mayo de 2012”

El Director General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Acuerdo No. 010 del 04 de diciembre de 2019, el Acta de Posesión No. 001 del 2019, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### 1. ANTECEDENTES

Que mediante denuncia No. 119 del 16 de mayo de 2012, la Corporación tuvo conocimiento de un hecho presuntamente violatorio de normas ambientales, consistentes en emisión de olores ofensivos en la segunda entrada de Casa Harb al fondo en una casa de dos pisos color azul.

Que mediante Auto SGA No 371 de mayo 17 de 2012 (Auto de indagación preliminar) la Coordinadora de Grupo de Control y Vigilancia ordenó dar inicio de la investigación preliminar y como consecuencia que se practiquen todas las pruebas conducentes, pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, llevándose a cabo el día veinticinco (25) de ese mismo mes y año acta de compromiso en donde la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, se comprometió a arreglar la tubería y conducir las aguas residuales hacia el pozo séptico de su residencia.

El día quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), se rinde el informe técnico No. 428, de donde se puede extraer lo siguiente:

#### INFORME DE VISITA

*Manifiestan los técnicos que con el fin de verificar el cumplimiento total de lo requerido mediante acta de compromiso No. 055 del 25 de mayo de 2012, se realizó visita al lugar de los hechos y se pudo observar que la tubería por donde se vierten las aguas residuales aun continua en el lugar, generando problemas de empozamiento de aguas residuales.*

#### CONCEPTO TECNICO

*Conceptúan que el problema del vertimiento de aguas residuales grises en la residencia de la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, no ha sido solucionado incumpliendo así con lo requerido mediante acta de compromiso No. 055 del 25 de mayo de 2012.*

*El día 13 de septiembre de ese mismo año y con el fin de hacerle seguimiento al informe técnico No. 509 de 2012, se realiza visita en donde la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, manifestó que es la cuarta vez que manda a arreglar la tubería pero que por ese sector pasan camiones muy pesados que rompen la tubería y que además por esa tubería solo se evacua agua lluvia, pero que al realizar la inspección se pudo apreciar que la tubería aun permanece en el lugar y a su alrededor se observó empozamiento de aguas residuales y no lluvias como lo manifestó la mencionada señora, lo cual puede generar proliferación de insectos causantes de afectaciones sobre la salud humana.*

*Con fundamento en lo anterior se puede conceptuar que la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, NO HA CUMPLIDO con las obligaciones impuestas mediante acta de compromiso No. 055 del 25 de mayo de 2012 y por esto se debe realizar nuevo seguimiento en un término de quince (15) días para verificar el cumplimiento de dicha acta.*

Que, cumpliendo con el seguimiento del caso, el Grupo de Control y Vigilancia, el día cuatro (04) de octubre de 2012, se rinde informe técnico No. 509, en donde se manifiesta que la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA NO HA CUMPLIDO con las obligaciones impuestas mediante acta de compromiso 055 del 25 de mayo de 2012.

Que, cumpliendo con el seguimiento del caso, el Grupo de Control y Vigilancia rindió un nuevo informe técnico No. 068 del cinco (5) de marzo de 2013, en donde se manifiesta que se procedió a verificar los arreglos de la tubería evidenciándose que aún no se ha realizado reparación alguna de la misma y por consiguiente se siguen presentando vertimiento de aguas residuales, por lo que se conceptúa que la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, NO HA CUMPLIDO, lo acordado en acta de compromiso No. 055 del 25 de mayo de 2012, en donde se comprometió a arreglar la tubería y conducir las aguas residuales hacia el pozo séptico de la residencia.

Que mediante Oficio con radicado interno No. 781 del 28 de agosto de 2014, esta Corporación emitió comunicación de mérito para inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la señora DEYANIRA AYIN CORODBA, la cual fue recibida por la encartada el 29 de agosto de 2014.

Que mediante Auto No. 449 del 16 de octubre de 2014, CORALINA, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.993.228 expedida en San Andrés Isla, por

Continuación Resolución No. 500 de fecha 23 DIC 2020

presunta infracción de normas protectoras de los recursos naturales renovables y el ambiente, dadas las razones expuestas en la parte motiva de dicho auto.

De la misma forma, en el Auto No. 449 del 16 de octubre de 2014, se dispone formular el siguiente cargo a la encartada:

Hacer vertimiento de aguas residuales a la calle y no al pozo séptico de su residencia, violando así las siguientes normas:

- Artículo 211 del decreto 1541 de 1978: prohíbe el vertimiento sin tratamiento, de residuos líquidos, sólidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana
- Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010: en sus numerales 5, 6, 9 y 10 prohíben el vertimiento en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, en las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias cuando quiera que existan de forma o tengan esta única destinación; que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados y que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
- Acta de compromiso No 055 de mayo 25 de 2012: que ordeno a la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, arreglar la tubería y conducir las aguas residuales hacia el pozo séptico de su residencia.

La señora DEYANIRA AYIN CORDOBA no pudo ser notificada en forma personal, por lo que se notificó por medio de edicto que permaneció fijado por el término legal, esto es, fijado el 20 de noviembre de 2014 y desfijado el 04 de diciembre de 2014.

Que dentro del término legal establecido para que la encartada presentara escrito de descargos, aportara o solicitara la práctica de pruebas esta guardo silencio, dejando preluir la oportunidad concedida para tal efecto. Esto es, no presentó escrito de descargo alguno, pese a que la Corporación le garantizó el derecho que le asiste como investigado y presunto infractor ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, y siguiendo con el procedimiento establecido para este trámite, mediante Auto No. 080 de febrero 20 de 2015, CORALINA, dispuso abrir periodo probatorio dentro del presente procedimiento de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 080 del 20 de febrero de 2015, en su artículo tercero decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiase al SISBEN de la isla de San Andrés, para que certifique cual es el nivel del Sisben de la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.993.228 expedida en San Andrés Isla.
- Oficiase al Departamento Administrativo de Planeación Departamental, para que certifique en que estrato social se encuentra registrada la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.993.228 expedida en San Andrés Isla.

Que el auto anterior, fue notificado por medio de aviso con desconocimiento del domicilio del destinatario el día 04 de mayo de 2015 y desfijado el día 08 de mayo de 2015.

Que, mediante Auto No. 386 del 04 de agosto de 2015, esta Corporación dispuso en su Artículo Primero, correr traslado por término de diez (10) días hábiles para que la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA presente sus alegatos de conclusión.

Que el auto anterior, fue notificado por medio de aviso con desconocimiento del domicilio del destinatario, fijado el 20 de octubre de 2015 y desfijado el 26 de octubre de 2015.

Que, durante el término legal establecido, la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA no presentó alegatos de conclusión, dejando preluir la oportunidad para ello, pese a que la Corporación le garantizó el derecho de defensa y contradicción de conformidad con lo señalado en el Auto No. 386 del 04 de agosto de 2015.

Que mediante Informe Técnico No. 072 del 23 de marzo de 2018, se elaboró tasación del monto de una eventual multa en contra de la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, siguiendo en este sentido, los lineamientos establecidos en el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

## 2. PRUEBAS

A continuación, se mencionan las piezas procesales que dieron inicio a la siguiente actuación:

- Denuncia No. 119 del 16 de mayo de 2012
- Auto No. 371 del 17 de mayo de 2012
- Acta de Compromiso No. 055 del 25 de mayo de 2012
- Informe Técnico No. 428 del 15 de agosto de 2012
- Informe Técnico No. 509 del 04 de octubre de 2012

Continuación Resolución No. 500 de fecha 23 DIC 2020

- Informe Técnico No. 068 del 5 de marzo de 2013
- Oficio Comunicación de Mérito Radicado Interno No. 781 del 28 de agosto de 2014
- Auto No. 449 del 16 de octubre de 2014
- Edicto fijado el 20 de noviembre de 2014 y desfijado el 04 de diciembre de 2014
- Auto No. 080 del 20 de febrero de 2015
- Notificación por aviso con desconocimiento del domicilio del destinatario fijado el 10 de abril de 2015 y desfijado el 16 de abril de 2015
- Notificación por aviso con desconocimiento del domicilio del destinatario fijado el 04 de mayo de 2015 y desfijado el 08 de mayo de 2015
- Oficio con Radicado Interno No. 20151101448 del 02 de junio de 2015
- Auto 321 del 06 de julio de 2015
- Auto No. 386 del 04 de agosto de 2015
- Notificación por aviso con desconocimiento del domicilio del destinatario fijado el 28 de septiembre de 2015 y desfijado el 02 de octubre de 2015
- Notificación por aviso con desconocimiento del domicilio del destinatario fijado el 20 de octubre de 2015 y desfijado el 26 de octubre de 2015
- Informe Técnico No. 072 del 23 de marzo de 2018

De esta manera, continuando con el trámite administrativo correspondiente, procederá el Despacho a adoptar la decisión de fondo a que haya lugar, toda vez que existen los elementos probatorios suficientes dentro del expediente para ello.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el Artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 211 del decreto 1541 de 1978: prohíbe el vertimiento sin tratamiento, de residuos líquidos, sólidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana

Igualmente, el artículo 238 ibídem, dice que, por considerarse, atentaría contra el medio ambiente acuático, se prohíbe, entre otras conductas, incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010: en sus numerales 5, 6, 9 y 10 prohíben el vertimiento en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, en las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias cuando quiera que existan de forma o tengan esta única destinación; que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados y que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el Numeral 2° del artículo segundo de la Resolución No. 181 del 9 de abril de 2012, expedida por CORALINA, establece que es las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, del suelo, el aire y los demás recurso naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión, incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su emplear para otros usos.

Que el Artículo 37 ibídem, establece que CORALINA es la máxima autoridad ambiental en el área de Departamento Archipiélago y le corresponde, en otras funciones, imponer y ejecutar las medidas preventivas y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que la ley 1333 de 2009, establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, regulando la imposición de medidas preventivas y sanciones.

Continuación Resolución No. 500 de fecha 23 DIC 2020

Que el artículo 1° de la citada ley consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, entre otras, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Que, en el párrafo del citado artículo, se establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la citada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenibles entre ellas CORALINA, y demás autoridades mencionadas en el artículo, impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o Servicio; Revocatoria o Caducidad de la Licencia Ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor; Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos o subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre; Trabajo comunitario, según las condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a las piezas procesales que obran en el expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental identificado con el No. 018 de 2014 – Denuncia 119 del 16 de mayo de 2012, se ha podido evidenciar los múltiples avisos que se hicieron a la aquí encartada con el fin de reparar y abstenerse de seguir causando el daño que estaba produciendo, lo cual no fue acatado y por lo cual se deriva el Acta de Comprimo No. 055 del 25 de mayo de 2012, la cual, al ser también omitida y eludida por la encartada, manifestando que el daño de la tubería era causado por camiones pesado que pasaban diariamente por la zona, pero sin presentar evidencia alguna, conllevó a que se iniciará el actual proceso y se formularán cargos en el mismo proveído, toda vez que la Corporación encontró merito suficientes para continuar con la investigación. Pese, a que durante las diversas visitas realizadas se encontró que la encartada no había dado cumplimiento a las obligaciones adquiridos a través del Acta de Comprimo No. 055 del 25 de mayo de 2012. Como consecuencia de ello, y ante el reiterado incumplimiento, se ordenó la iniciación del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Ahora bien, la encartada no presentó descargos en el término señalado en el Auto No. 449 del 16 de octubre de 2014, y además no pudo ser notificada de manera personal en ninguna de las siguientes actuaciones toda vez que como manifestaron vecinos del sector de la Rocosa, la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA se había mudado. Sin embargo, esta Corporación continuo con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, dando cumplimiento irrestricto al principio del debido proceso con las alternativas de notificación establecidas en la ley.

En la misma mediada, tampoco se presentaron alegatos de conclusión, lo que conlleva a que no se desvirtuó la culpa o dolo del infractor, teniendo este la carga de la prueba, lo cual está consagrado en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, entendiéndose que en materia ambiental se presumirá la culpa y dolo, y en caso de no poder desvirtuarla, como es el caso que aquí nos ocupa, el infractor será sancionado definitivamente, por cuanto como ya se indicó, no logró desvirtuar los cargos formulados por ésta autoridad ambiental.

En este sentido, CORALINA, resolverá declarar probados todos los cargos formulados en contra de la encartada, y procederá a sancionar con MULTA de acuerdo a los siguientes parámetros,

#### 5. DE LA MULTA

Que el Decreto No. 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009, y se toman otras disposiciones" establece los criterios generales que se deben tener en cuenta por parte de las Autoridades Ambientales para la imposición de las sanciones descritas en precedencia.

Que el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, dispone:



Continuación Resolución No. 500 de fecha 23 DIC 2020

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B. Beneficio ilícito
- a Factor de temporalidad
- i Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca Costos Asociados
- Cs Capacidad socioeconómica del Infractor.

Dónde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la media cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la resistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para resolver, y en consideración a que CORALINA, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el equipo técnico de la Subdirección Gestión ambiental -Grupo de Control y Vigilancia-, efectuó el cálculo de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los criterios mencionados con anterioridad.

Es así como, a través de Informe técnico No. 072 del 23 de marzo de 2018, el grupo de Control y Vigilancia de CORALINA, manifiestan que la tasación de la multa dentro de los criterios definidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción de la Normativa Ambiental vigente adoptada mediante resolución 2086 de 2010, fue por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETETAN CENTAVOS (\$979.493.70), así:

(...)

#### IV.I Beneficio Ilícito (B)

la variable Beneficio ilícito (B), se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Para el cálculo del Beneficio ilícito, es necesario aplicar la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor
- Y: Sumatoria de ingresos y costos

Continuación Resolución No. 500 de fecha 23 DIC 2020

*P: Capacidad de detección de la conducta, la cual está dada en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores.*

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

#### 1. Sumatoria de Ingresos y Costos

*En virtud de lo anterior, en primer lugar, y para obtener la variable Beneficio Ilícito (B), es necesario calcular la sumatoria de ingresos y costos (Y), para lo cual debe calcularse:*

- Ingresos directos ( $y_1$ );
- Costos evitados ( $y_2$ );
- Ahorros de retraso ( $y_3$ );

*De esta manera, la variable (y) corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.*

##### 1.1. Cálculo de la variable Ingresos Directos ( $y_1$ ):

*Este tópico se refiere a los ingresos que recibe el presunto infractor como producto de la realización del ilícito. Dicho lo anterior, y atendiendo el concepto de ingreso directo, así como teniendo en cuenta que la infracción presuntamente atribuida a la señora Deyanira Ayin Córdoba, se desprende de la realizar o permitir la actividad de vertimiento de aguas residuales grises a la vía pública, ubicado en el sector de la Rocosa; consideramos que como producto de dicha conducta el infractor no obtuvo ingreso económico directo.*

*Así las cosas, y sin dejar a un lado las sugerencias que para estos casos establece el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental; el ingreso directo ilícito del posible infractor, es decir  $y_1$ , sería igual a CERO (0).*

*Dicho lo anterior:*

$Y_1: 0$

##### 1.2. Cálculo de la variable Costos Evitados ( $y_2$ ):

*Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la legislación ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.*

*Los costos evitados por parte de la señora Deyanira Ayin Córdoba, fueron los relacionados con la inversión que en su momento debió adelantar para el cese en su momento del vertimiento de agua residual. Sin embargo, no contamos con los elementos probatorios necesarios que nos permitan determinar con certeza el valor en pesos de los costos que evitó el presunto infractor como fruto de su conducta.*

*Por lo tanto, a este atributo se le asigna un valor de cero (0):*

$Y_2: 0$

##### 1.3. Cálculo de la variable Ahorros de Retraso ( $y_3$ ):

*Esta variable se refiere a la utilidad obtenida por el posible infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el presunto infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.*

*Así las cosas, consideramos que para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el expediente PM-RAA-02 018-14, en el cual reposa los informes técnicos y documentación pertinente para la elaboración de la presente tasación, no es posible determinar la variable ahorros de retraso ( $y_3$ ), dado que los costos para realizar las adecuaciones mencionadas anteriormente no se encuentran en la información del expediente y de acuerdo a lo establecido en la metodología para el cálculo de multas ambientales consideramos que para este variable la ponderación es igual cero (0).*

*Entonces:*

$Y_3: 0$

#### 2. Capacidad de Detección de la Conducta (P)

*Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, en este sentido, y teniendo en cuenta que CORALINA realiza recorridos diarios en la Isla de San Andrés, y cuenta con un sistema de recepción y atención de denuncias; con el fin de detectar conductas que transgredan la normatividad ambiental vigente la capacidad de detección de la infracción se considera como alta.*

Continuación Resolución No. 500 de fecha 23 DIC 2020

Es decir que:  
P= 0.50

### 3. Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

Una vez obtenidos los datos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección de la conducta, mediante la aplicación de la siguiente ecuación, se procede a la estimación de la variable Beneficio Ilícito:

Por lo tanto,

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- P: Capacidad de detección de la conducta

Así las cosas:

B=0

### IV.II CÁLCULO DE LA VARIABLE FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el ilícito.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Con base en lo anterior, es preciso mencionar que una vez analizada la información que reposa en los archivos de CORALINA (documentación de expediente PM-RAA-02 018-14), consideramos que la duración del hecho ilícito está determinada por los informes de visitas técnicas realizadas, los cuales corresponden a Acta de compromiso No. 055 de 2012 (fecha visita 25 de mayo de 2012), Informe Técnico No. 428 de 2012 (fecha visita 15 de agosto de 2012), Informe Técnico No. 509 de 2012 (fecha visita 04 de octubre de 2012), Informe Técnico No. 068 de 2013 (fecha visita 05 de marzo de 2013). Por tal razón, se considera que la infracción se realiza de manera continua en el tiempo.

Así las cosas, y con base en lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, el Factor de Temporalidad de la infracción es:

(1)

### IV.II Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i).

Teniendo de presente, que el proceso sancionatorio iniciado por CORALINA mediante Auto No. 449 del 16 de octubre de 2014, halla su motivación en el incumplimiento del acta de compromiso No. 055 de 25 de mayo de 2012, proferida por CORALINA en el cual la señora Deyanira se compromete a realizar las adecuaciones necesarias para conducir las aguas residuales al pozo séptico y así evitar el vertimiento que se vienen generando; y por lo tanto, ello redundará en la generación de una serie de riesgos potenciales de afectación, este tópico será calculado a través de la variable Evaluación del Riesgo (i), establecida en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.

Es por esto que se evaluará el referido caso, a partir del riesgo que se deriva del incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acta de Compromiso No. 055 de 25 de mayo de 2012; teniendo presente los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación (m)

#### 1. Identificación de agentes de peligro

Previo a evaluar la probabilidad de ocurrencia y magnitud de la afectación, de acuerdo con la teoría es necesario adelantar una identificación de los agentes de peligro que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial.

W

Continuación Resolución No. 500 de fecha 23 DIC 2020

Así las cosas, y como quiera que la infracción objeto de la presente evaluación, implicó el incumplimiento de una serie de actividades establecidas como medidas de prevención para evitar afectaciones; los agentes de peligro identificados fueron de tipo biológicos.

**2. Identificación de potenciales afectaciones asociadas**

Una vez identificado (s) el (los) agente (s) que posee (n) un potencial de afectación ambiental, a continuación, se procede a identificar las acciones que podrían derivar en potenciales impactos, en los cuales se puede concretar la infracción, así:

- **Vertimiento de aguas residuales hacia espacio público:** este tipo de acción puede ser un potencial generador de la propagación de enfermedades y vectores en la comunidad, disminuyendo así la calidad de vida de residentes y transeúntes.

**3. Magnitud potencial de la afectación (m)**

Para el cálculo de la magnitud potencial de la afectación se aplicó la metodología de valoración de la importancia de la afectación, en la cual se supuso un "escenario con alteración", tal cual lo establece el Manual Conceptual y Procedimental para la Tasación de Multas, así:

| Atributos             | Definición   | Calificación y/o Ponderación y su Respectiva Justificación   |
|-----------------------|--|--|
| Intensidad = (IN)     | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.  | La presunta infracción, atribuida por la señora DEYANIRA AVILA CORDOBA, se desprende del vertimiento de aguas residuales provenientes de su vivienda hacia la vía pública, por tanto, teniendo en cuenta la definición de intensidad como el grado de incidencia sobre el bien de protección; consideramos que para el caso que nos ocupa el vertimiento de aguas residuales fue sobre vía pública (cemento) y por tal razón, existe un grado de incidencia sobre el bien de poca relevancia, por lo tanto, se establece <u>una ponderación de un (1) punto</u> para la intensidad de la afectación. |
| Extensión = (EX)      | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.   | Para estos dos impactos se considera que los vertimientos provenientes de la vivienda no sobrepasan un área mayor a una hectárea, de acuerdo a lo que se puede evidenciar en los registros fotográficos del expediente antes mencionado. Por lo tanto, este atributo tendrá una ponderación de un (1) punto.   |
| Persistencia = (PE)   | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción                         | En los vertimientos de aguas residuales domésticos la carga contaminante es de gran proporción biológica permitiendo procesos naturales de biodegradación, tanto en el recurso agua como en el recurso suelo. Aunado a ello, de acuerdo a las anotaciones consignadas en los informes técnicos de seguimiento al compromiso entre la señora Deyanira y CORALINA se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años De acuerdo a lo anterior, se le asigna una ponderación de tres (3) punto.  |
| Reversibilidad = (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el | La capacidad de recuperación para los recursos agua y suelo por la afectación del vertimiento de aguas residuales domésticas, la cual carece de contaminantes químicos de gran relevancia (ej. Mercurio), permite deducir que, por procesos de biodegradación, los recursos volverán a sus condiciones anteriores al vertimiento en un período menor a 1 año. Con respecto a lo anterior se considera una ponderación de un (1)  |

Continuación Resolución No. **500** de fecha **23 DIC 2020**

|                        | ambiente.  | punto.   |
|------------------------|--|--|
| Recuperabilidad = (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Teniendo en cuenta lo expuesto en el atributo de reversibilidad, consideramos que de adoptarse oportunamente medidas correctivas y de gestión ambiental, los bienes de protección afectados se podrían ver recuperados en un plazo inferior a seis (6) meses, y por lo tanto a este atributo se le asigna una ponderación de un (1) punto. |

Una vez valorados los atributos, a continuación, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la siguiente relación:

$$\text{Ecuación: } I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No. 2: Calificación de la importancia de la afectación

| ATRIBUTOS  | PONDERACIÓN |
|--|-------------|
| Intensidad (IN)  | 1           |
| Extensión (EX)   | 1           |
| Persistencia (PE)  | 3           |
| Reversibilidad (RV)  | 1           |
| Recuperabilidad (MC)   | 1           |
| $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$<br>$3 + 2 + 3 + 1 + 1$ |             |
| Importancia (I)  | 10          |

Con base en lo anterior, es decir teniendo en cuenta una importancia de la afectación de diez (10), así como de acuerdo con lo establecido en la tabla No. 10 de la Metodología para la Tasación de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente, se considera el nivel potencial de impacto como leve, con una calificación de treinta y cinco (35).

#### 4. Probabilidad de ocurrencia (o)

De acuerdo con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la probabilidad de ocurrencia de la afectación debe ser calculada, con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 3: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

| CRITERIO | VALOR DE PROBABILIDAD DE OCURENCIA |
|----------|------------------------------------|
| Muy alta | 1                                  |
| Alta     | 0.8                                |
| Moderada | 0.6                                |
| Baja     | 0.4                                |
| Muy Baja | 0.2                                |

Así las cosas, y de acuerdo con lo comentado en apartes anteriores, la probabilidad de ocurrencia de la afectación para la infracción objeto de la presente evaluación se considera como baja con una calificación de 0.4. Esto obedece a las siguientes consideraciones:

- Vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la vivienda hacia la vía pública.

#### 5. Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a continuación a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente calculadas:

$$r = o \cdot m$$

Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Continuación Resolución No. **500** de fecha **23 DIC 2020**

$$r = 0.4 * 35$$
$$r = 14$$

Ahora bien, una vez obtenido el valor de riesgo, a continuación se procede a determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) para el año en que se inició el proceso sancionatorio.

r = Riesgo

Por lo tanto:

$$R = (11.03 * 619.000) * 14$$
$$R = \$ 6'827.570 * 14$$
$$R = \$ 95'585.980$$

Entonces:

$$R = \$ 95'585.980$$

#### IV.IV CÁLCULO DE LA VARIABLE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Esta variable se refiere a aquellos factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Así las cosas, y una vez consultadas las tablas No.13 y 14 de la Metodología para la Tasación de Multas por Infracciones a la Normatividad Ambiental vigente, así como los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009; se puede concluir que a la infracción objeto del presente informe, no aplica atenuante ni agravante alguno:

Así las cosas:

Agravantes: 0,0

Atenuantes: - 0,0

Por lo tanto:

Dicho lo anterior:

$$A = 0$$

#### IV.V CÁLCULO DE LA VARIABLE COSTOS ASOCIADOS (Ca)

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos ocupa, no se presentaron costos asociados.

Por lo tanto:

$$Ca = 0$$

#### IV.VI CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Continuación Resolución No. 500 de fecha 23 DIC 2020

Esta variable corresponde al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Dado que el presunto infractor obedece a una persona natural, para determinar la capacidad socioeconómica del mismo, se revisó el expediente PM-RAA-02 Carpeta No. 018-14, en el cual se encuentra consignada información allegada de la Secretaría de Planeación en el cual se menciona que la señora Deyanira Ávila Córdoba identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.993.228 de SAI y todo su núcleo familiar se encuentran registrados en la base con un puntaje de 26.0 en la ficha de clasificación socioeconómica No. 8299 validados desde el 24 de agosto de 2010. En virtud de lo anterior, se puede determinar un puntaje para el presunto infractor de 26.0 (ver tabla No. 5), lo cual equivale al nivel de SISBEN uno (1.0), como quiera que se encuentra en un rango  $0 < 26.0 \leq 44.79$ , lo que corresponde a una capacidad socioeconómica de 0.01.

Por lo tanto, la Capacidad Socioeconómica establecida para la señora Deyanira Ayin Córdoba, es:

Cs: 0,01

Por último, una vez analizado todo lo anterior, de acuerdo con la Metodología adoptada mediante Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y de acuerdo con los valores obtenidos a lo largo del presente informe para cada una de las variables, a continuación, se procede a la aplicación del siguiente modelo matemático:

$$Multa = B + [(a \cdot i) \cdot ((1 + A) \cdot Ca)] \cdot Cs$$

- Donde:
- B: Beneficio ilícito
  - a: Factor de temporalidad
  - i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
  - A: Circunstancias agravantes y atenuantes
  - Ca: Costos asociados
  - Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Entonces:

$$Multa = 0 + [(4 \cdot 95'585.980) \cdot (1+0) + 0] \cdot 0,01$$

Luego, al reemplazar y aplicar el modelo matemático, se obtiene el siguiente resultado final (ver tabla No. 4):

Tabla No. 4: Resultados de la aplicación del modelo matemático y cálculo del valor final de la multa.

| INFRACCIÓN CONSISTENTE EN VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL |  |            |
|--|--|------------|
| Variables  | Descripción de Variable                | Valor      |
| B  | Beneficio ilícito                      | 0          |
| a  | Factor de temporalidad                 | 4,00       |
| i  | Grado de afectación ambiental          | 95'585,980 |
| A  | Circunstancias agravantes y atenuantes | 0          |
| Ca   | Costos asociados                       | 0          |
| Cs   | Capacidad socioeconómica del infractor | 0,01       |
| Multa = \$ 979.493,70                                  |  |            |

### V. CONCEPTO TÉCNICO

Luego de desarrolladas cada una de las diferentes variables y/o criterios definidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente, adoptada mediante Resolución 2086 de 2010; la Subdirección de Gestión Ambiental se permite conceptual, que en virtud de la trasgresión a la normatividad ambiental vigente, consistente en realizar o permitir la actividad de vertimiento de aguas residuales a la vía, en un predio ubicado en el Sector de la rocosa, **CORALINA PODRÁ SANCIONAR MONETARIAMENTE AL PRESUNTO INFRACCTOR CON UNA MULTA DE NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$979.493,70).**

En mérito de lo anterior, CORALINA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar probado los cargos formulados en Auto No. 449 del 16 de octubre de 2014 y en consecuencia declarar responsable a la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, identificada con la cedula de ciudadanía No.

Continuación Resolución No. 500 de fecha 23 DIC 2020

40.993.228 expedida en San Andrés, por el incumplimiento de normas protectoras de los recursos naturales y el ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.993.228 expedida en San Andrés con MULTA por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$979.493,70).

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 334990090 del Banco Davivienda a nombre de CORALINA MULTAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución y allegar a la Corporación copia de la consignación.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** remitir copia del presente acto administrativo a la Secretaria General; dependencia de presupuesto-contabilidad de la Corporación para lo de su competencia y fines pertinentes.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual, en virtud de la ley, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**ARTICULO TERCERO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia no exonera al infractor al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRES ISLAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Planeación de la Corporación para la publicación del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en la página web o en el Boletín Oficial de CORALINA.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, con el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la ley 1333 de 2009, reglamentada por la Resolución MAVDT 0415 de 2010.

**ARTICULO SEPTIMO:** Remitir copia a la fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes. Igualmente remitir copia de la presente decisión a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2762 de 1991.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente proveído a la señora DEYANIRA AYIN CORDOBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.993.228 expedida en San Andrés de conformidad con lo establecido en el artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTICULO NOVENO:** Por Secretaría de la Subdirección Jurídica librense los oficios correspondientes.

**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición directamente ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA-; y del mismo deberá hacerse uso personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, el

  
ARNE BRITTON GONZALEZ  
Director General

Proyecto: L. Herazo – Abogada Contratistas S.J.  
Revisó: S. Zapata – Subdirectora Jurídica